

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/97/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR, MARIO ARIEL
JUÁREZ RODRÍGUEZ Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/97/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra de Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de candidato a la Presidencia de México y **Mario Ariel Juárez Rodríguez**, en su calidad de candidato a presidente municipal de Cuautitlán, Estado de México, ambos postulados por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", así como **del Partido Político MORENA**, por supuestas infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la C. Leticia Bravo Sánchez en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal Electoral número 24 con sede en Cuautitlán (en adelante Consejo Municipal), presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral

del Estado de México, (en adelante Instituto) en contra de los **CC. Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de candidato a la Presidencia de México y de **Mario Ariel Juárez Rodríguez**, en su calidad de candidato a presidente municipal de Cuautitlán, México, ambos postulados por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", así como del **Partido Político MORENA** (en adelante MORENA), por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.

2. Radicación, escisión y admisión. Mediante acuerdo del veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUA/PRI/MORENA-AMLO-MAJR/135/2018/05**.

Asimismo, determinó escindir los hechos relativos a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral y en el evento de campaña electoral, que fueron denunciados, vinculados con el proceso electoral federal, y atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia determinara lo que en derecho resultara procedente¹.

Finalmente, admitió a trámite la queja, respecto de los hechos relacionados con actos anticipados de campaña atribuidos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Mario Ariel Juárez Rodríguez, así como a MORENA; y ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia. El uno de junio inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar que en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto, se

¹ Para la cual se ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja y sus anexos.

recibió escrito signado por la representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital, mediante el cual se formularon alegatos, además, dicha ciudadana ratificó su escrito inicial del procedimiento sancionador, así como las pruebas enumeradas en el mismo. Adicionalmente, se hizo constar la comparecencia del C. Jorge Mauricio Castillo López, en legal representación de los probables infractores Andrés Manuel López Obrador, Mario Ariel Juárez Rodríguez y MORENA.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte quejosa y los probables infractores.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5804/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/CUA/PRI/MORENA-AMLO-MAJR/135/2018/05**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/97/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el

Procedimiento Especial Sancionador **PES/97/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/97/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia². El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, desarrollados en el territorio del Estado, los cuales advierten una probable incidencia y vinculación con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que

² Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la citada Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que la parte denunciada al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer genéricamente la improcedencia de la denuncia instaurada en su contra, ya que en su dicho, la queja resulta frívola pues los hechos denunciados no son constitutivos de infracción.

Para este Tribunal, resulta infundada la improcedencia invocada por los probables infractores, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 483, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral del Estado de México y 60, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto, para la procedencia de una denuncia, la misma debe reunir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, por lo que la determinación de que esos hechos denunciados constituyan o no una violación a la norma electoral corresponde, en un primer momento, a la autoridad administrativa electoral y, en un segundo momento, a este órgano jurisdiccional; sin embargo, esta última decisión implica pronunciarse sobre el fondo del asunto y confrontar los hechos controvertidos con las pruebas aportadas al procedimiento.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia porque los hechos denunciados no constituyan una violación en la materia, es necesario que los hechos narrados sean evidente y notoriamente no relacionados con el tema que se denuncia, situación que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que el partido actor señala hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por los

denunciados resultan contrarios a la normatividad constitucional y electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por los probables infractores, el presente procedimiento especial sancionador no puede desecharse por la supuesta inexistencia de la violación, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la denuncia, en el escrito de queja existe la narración expresa y clara de los hechos que, en consideración del denunciante, constituyen una violación en materia electoral, además aporta pruebas al respecto.

Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera infundada la improcedencia aducida, de manera similar por los probables infractores, pues, será en el examen de fondo de la queja, donde se determine si se actualizan o no las infracciones contenidas en los artículos indicados.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el dos de mayo de la presente anualidad, se percató que en tres páginas de la red social de Facebook³, asociadas a MORENA y al candidato registrado a Presidente Municipal del Municipio de Cuautitlán C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, se estuvo difundiendo propaganda electoral, en la que aparece el candidato a la Presidencia de la República de MORENA, invitando a la ciudadanía para el día ocho de mayo de 2018 a las 18:00 horas en el Parque de la Cruz Cuautitlán, Estado de México, acudan a un evento de campaña federal.

³ <https://www.facebook.com/morenacuautitlanoficial/>
<https://www.facebook.com/morenacuautitlanoficial/photos/a.138807486659559.1073741826.138807159992925/274923096381330/?type=3&theter>
<https://www.facebook.com/arieljuarez.morena/photos/a.1638684103063495.1073741828.163846340385565/2052704251661466/?type=3theater>.

- Que derivado de tal evento, el ocho de mayo, la Oficialía Electoral de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, certificó diversos actos que tuvieron lugar en la explanada del Parque de la Cruz, tales como :
 - ✓ Que en dicho evento se encontraban diversas personas, entre ellas, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.
 - ✓ Que dicha persona pidió a la gente un voto parejo y que apoyen con su voto a candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales, ya que se necesita que esté la mayoría de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el congreso, por lo que nombró a cada uno de los candidatos a Senadores y Diputados que estaban presentes.
- Por ello en tal evento se advierte que el denunciado en su calidad de candidato a Presidente de la República, se encuentra pidiendo el voto en favor de los candidatos a Senadores, Diputados y Presidentes Municipales de la Coalición, en el periodo de tiempo prohibido por la ley; ya que dicho llamamiento es difundido **en la etapa previa de campañas municipales**, lo que está explícitamente prohibido por las leyes,
- Que con las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México el día 08 de mayo del año en curso, se comprueba la temporalidad en la que estas peticiones fueron difundidas, es decir, 16 días antes del inicio de campañas locales, lo que evidentemente es una clara transgresión a la Constitución.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentados por los CC. Andrés Manuel López Obrador, Mario Ariel Juárez Rodríguez y MORENA, se advierte que alegan en términos similares lo siguiente:

- Niegan todos y cada uno de los hechos de la queja, solicitando se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos denunciados son falsos, ya que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.
- Se niega que el partido denunciado haya publicado por sí mismo o por interpósita persona los mensajes en redes sociales que señala el denunciante, pues MORENA no cuenta con páginas oficiales en los municipios del Estado de México, así como que la publicidad hace referencia a un evento perteneciente a la campaña federal.

- Que el partido denunciado no ha realizado un posicionamiento indebido a favor de persona alguna, pues como se puede apreciar en los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, en ningún momento el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez se encontró en la estructura en donde se realizó el evento, no fue partícipe del mismo y no se hizo un llamado al voto a favor de persona alguna.
- Objetan la prueba consistente en la documental pública identificada con folio INE/VS/OE/CIRC/092/2018, en razón de que únicamente se certifica el evento perteneciente a una campaña federal, que en ningún momento se realizó posicionamiento alguno de persona alguna fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral y que el discurso realizado por el C. Andrés Manuel López Obrador es de carácter genérico y que las manifestaciones vertidas durante el evento tienen como finalidad aportar elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si Andrés Manuel López Obrador, Mario Ariel Juárez Rodríguez y MORENA, cometen actos anticipados de campaña.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran

el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que derivado de las manifestaciones realizadas en el evento celebrado en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán, los denunciados cometen actos anticipados de campaña, pues en éste se realizó un llamamiento al voto a favor de los candidatos de MORENA, el cual fue difundido en la etapa previa de campañas municipales.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo que en el caso se advierte el siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada con número de folio INE/VS/OE/CIRC/092/2018 y anexos, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, realizada por servidores electorales de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; mediante la cual se certificó el acto de campaña de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA", llevado a cabo el día ocho de mayo de 2018, a las 18:00 horas, en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán, Estado de México.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México o en su caso del Instituto Nacional Electoral, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la prueba que obra en el expediente, así como el valor que ostenta, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. Que el día ocho de mayo de 2018, a las 18:00 horas, se llevó a cabo un evento de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia"; en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán.
2. Que en el evento se advirtió la asistencia del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".
3. Que en dicho evento, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", al hacer uso de la voz realizó la siguiente manifestación:

“También pido a la gente un voto parejo y apoyen con un voto parejo y apoyen con su voto a candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales, ya que se necesita que esté la mayoría de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Congreso...”

Esto es así, toda vez que mediante el Acta Circunstanciada, identificada con el folio INE/VS/OE/CIRC/092/2018, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de fecha ocho de mayo del presente año, se constató y se certificó la asistencia y la manifestación antes referidas; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados estos hechos en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de quejoso, mediante las cuales denuncia la supuesta actualización de actos anticipados de campaña.

En tal sentido, el partido quejoso menciona que el C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato a la Presidencia de México y el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Cuautitlán, México, ambos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como MORENA, cometieron actos anticipados de campaña en el proceso electoral local que se desarrolla en la Entidad, derivado de las manifestaciones realizadas en el evento de campaña federal, celebrado el día ocho de mayo de 2018 en el Parque de la Cruz, Cuautitlán, Estado de México; mismas que

trasgreden la normatividad electoral, pues a través de ellas se solicitó el voto ciudadano en un periodo prohibido, es decir, 16 días antes del inicio de campañas locales.

Sobre este tema, este Tribunal considera que los actos denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, **si son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, únicamente por cuanto hace al **C. Andrés Manuel López Obrador**, por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que

es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de

los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación a lo anterior, el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el cual, estableció que las **campañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera del plazo legalmente establecido se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, o por alguna opción en particular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.⁵

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. De ahí que, si algún ciudadano, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad al plazo establecido para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, y por cuanto hace los hechos denunciados, se tuvo por acreditado el evento de campaña federal del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia",

⁵ O bien su correlativo contenido en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

así como la asistencia y las expresiones realizadas por éste; que fueron descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. Expresiones que, en términos de lo dispuesto por el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como propaganda electoral; ello toda vez que se trató de expresiones que produjo y difundió un candidato y simpatizante con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas locales registradas.⁶

Según lo ha establecido la Sala Superior en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas y antes del inicio formal de las campañas.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.⁷

⁶ "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriormente establecidos, este tribunal electoral establece que:

Por lo que al **C. Andrés Manuel López Obrador**, el elemento personal, se encuentra acreditado, en virtud de que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se invoca como un hecho público y notorio que el ciudadano mencionado es candidato a la Presidencia de la República dentro del proceso electoral federal 2017-2018, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y cuya conducta atribuida en el presente asunto, deriva de su asistencia y expresiones en dicho evento de campaña, realizado en la explanada del “Parque de la Cruz” en Cuautitlán, Estado de México, el día ocho de mayo de dos mil dieciocho. En consecuencia, al tener tal condición, y haber acreditado la asistencia y manifestaciones realizadas por éste en dicho evento; es indudable que se acredita el elemento personal.

Ahora bien, por lo que respecta al **C. Mario Ariel Juárez Rodríguez y al partido MORENA; el elemento personal, no se acredita**, pues a partir de la valoración de los hechos denunciados y de los medios de prueba existentes, en modo alguno fue posible advertir la existencia de elementos que, bien en lo individual o administrados entre sí, permitieran arribar a la conclusión de que en el caso en concreto; el ciudadano mencionado hubiese asistido al evento en cuestión, que éste, Andrés Manuel López Obrador, o cualquier otra persona en dicho evento hubiese emitido alguna manifestación específica que hiciera referencia directa a su persona o a su candidatura para favorecer o posicionar al candidato local ante el electorado frente al proceso electoral estatal que se desarrolla. Lo mismo acontece para el partido MORENA, pues en modo alguno se hizo referencia a dicho partido. De ahí que, el elemento en estudio no se encuentre satisfecho para los denunciados referidos.

Por otro lado, y en cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes del inicio de las campañas; **este Tribunal tiene por actualizado** el elemento en estudio, ello en virtud de que tanto el evento cuestionado así como las manifestaciones que se vertieron en éste, se acreditaron el día ocho de mayo del presente año; es decir, antes del inicio de la etapa de campaña electoral local. Lo anterior, conforme a las fechas establecidas en el citado acuerdo IEEM/CG/165/2017 del Consejo General del Instituto.

En tal sentido, la difusión de las manifestaciones de apoyo y solicitud de voto a los candidatos locales de la coalición "Juntos Haremos Historia" expresadas por el candidato Presidencial no correspondía al periodo permitido para la realización de campañas en el ámbito local, puesto que, dicho plazo corre del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**. Por lo que, al haberse acreditado que estas se realizaron en una fecha anterior al tiempo concedido para

realizar actos de campaña, este Tribunal considera que **se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.**

Esto no obstante, que tanto el acto y las manifestaciones que fueron objeto de acreditación se hayan realizado en un evento de campaña de un proceso electoral federal, pues lo cierto es que se promovió el voto a favor de candidatos locales; situación que, será en el estudio del siguiente elemento cuando se analice la intencionalidad de dichas manifestaciones.

Finalmente, **por lo que corresponde al elemento subjetivo, éste se tiene por satisfecho**, por las siguientes consideraciones.

A partir de la valoración de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el evento así como las expresiones vertidas en este, este órgano jurisdiccional estima que tal propaganda **contiene un llamado explícito al voto que trasciende en la próxima jornada electoral estatal a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho**; lo que se advierte de manera explícita e inequívoca del contenido de la misma; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene naturaleza electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral local, tal y como se puede advertir de lo que en seguida se transcribe:

“También pido a la gente un voto parejo y apoyen con un voto parejo y apoyen con su voto a candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales, ya que se necesita que esté la mayoría de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Congreso...”

Como puede verse, las palabras formuladas por el C. Andrés Manuel López Obrador, perpetran genéricamente un llamado al voto y de apoyo para favorecer a candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Tribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que, para este Tribunal, sea incuestionable que el mensaje, mediante el cual se solicitó el voto y apoyo a favor de los candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la jornada electoral que se celebrará el próximo uno de julio en el Estado de México, establece una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento anticipado y expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado asistente a favor de los candidatos referidos, de cara a la jornada electoral local, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local por el que se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Esto, no obstante que el evento de campaña y el candidato denunciado se relacionen con un proceso electoral federal, pues cualquier acción que implique incidencia en el proceso electoral local, es susceptible de ser valorada a efecto de determinar la legalidad de esta, como en el caso aconteció; pues, la actividad cuestionada si bien se originó por un candidato y evento del orden federal, lo cierto es que impactó negativamente en el desarrollo de las etapas del proceso electoral local, específicamente en el de la preparación de la elección en su fase de la campaña electoral.

Bajo esta tesitura, se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar al voto a favor de los candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales de la coalición "Juntos Haremos Historia, poseyendo un significado explícito de apoyo hacia dichas opciones electorales de forma inequívoca; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afectan la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México. En efecto, el lugar en que se llevó a cabo se trató de un evento público de campaña, abierto a la

ciudadanía, pues con independencia de que los ciudadanos presentes sólo hubiesen sido militantes o simpatizantes de los partidos que integran la multireferida coalición, el llamamiento anticipado del voto también infirió en esas personas.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, **se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador, por ser este quien efectuó tales manifestaciones que incidieron negativamente en el proceso electoral que se desarrolla en la Entidad.

En consecuencia, por los razonamientos anteriores, **resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de las manifestaciones de promoción del voto, lo cual viola el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador.

Así, los artículos 442 párrafo 1 inciso c) y 445 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 459 fracción II y 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establecen que son sujetos de responsabilidad los candidatos a cargos de elección popular; por el incumplimiento a lo dispuesto en tales ordenamientos.

En tal virtud, al haberse acreditado las expresiones de carácter electoral realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición

“Juntos Haremos Historia” en favor de candidatos locales fuera del periodo de campaña local, lo que constituye un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad de éste.

En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios

constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó las manifestaciones ilegales, ello permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442 párrafo 1 inciso c) y 445 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlativamente con los artículos 459 fracción II y 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indican que son infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, como lo son la comisión de actos anticipados de campaña, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del denunciado al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", a través del evento de campaña federal celebrado el día ocho de mayo de 2018, a las 18:00 horas; en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán, Estado de México; realizó manifestaciones mediante las cuales solicitó apoyo y el voto ciudadano a favor de candidatos locales.

Tiempo. Se acreditó la existencia del evento de campaña, la asistencia y manifestaciones realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", en fecha ocho de mayo del año que corre; es decir, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. Las expresiones se realizaron en el desarrollo del evento de campaña federal del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que las expresiones denunciadas constituyen un incumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, ello implica una **omisión** por parte del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad

de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", al dejar de cumplir con lo dispuesto por la norma.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos actores políticos. Así mismo, con las manifestaciones denunciadas se transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el candidato denunciado, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña a favor o en contra de alguna opción política.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Se advierte que el infractor **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la acción ilegal sólo consistió en una expresión de apoyo hacia los candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales de la coalición "Juntos Haremos Historia."

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza

de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, son la equidad y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al denunciado se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la manifestación con llamamiento al voto, en contravención a los parámetros permisibles

para su emisión; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que asistieron al evento de campaña en el cual se emitió la expresión referida, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁸; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa⁹.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado de verificar que sus manifestaciones se dieran en los términos precisados por la norma.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO." ¹⁰

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

⁸ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

⁹ Resultan aplicables las Tesis *la. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁸ y *l.fo.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁸.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda electoral ilegal se difundió en un evento de campaña federal, dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como antes del periodo de campaña local.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 442 párrafo 1 inciso c) y 445 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlativamente con los artículos 245, 459 fracción II y 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **leve**; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, previamente analizados.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible

determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho infractor, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales inciso c) y 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, disponen el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: tales como:

- amonestación pública.
- multa hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones consistentes en multa o cancelación de registro serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales inciso c) y 471 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Una amonestación como la que aquí se establece constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral local en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico (expresión)
- Fue emitido en un evento de campaña federal.
- Se difundió durante el proceso electoral federal, pero con incidencia en el proceso electoral local antes del inicio de la campaña.

- Se trató de una omisión en el caso del infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneraron los principios de legalidad y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- La responsabilidad fue leve.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente **sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Cuauhtlán Estado de México, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación motivo de la queja presentada por el **PRI**, atribuida al ciudadano **Mario Ariel Juárez Rodríguez**, en su calidad de candidato a presidente municipal de Cuautitlán postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" así como al partido político **MORENA**, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **PRI**, atribuida al **C. Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de candidato a la Presidencia de México postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", en términos de la presente resolución.

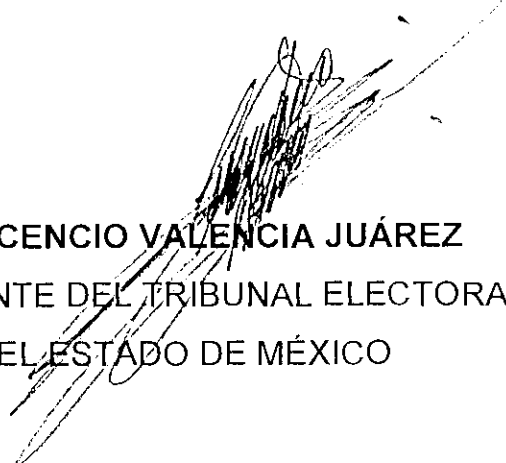
TERCERO. Se **AMONESTA** públicamente al **C. Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de candidato a la Presidencia de México postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", conforme lo razonado en este fallo

CUARTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

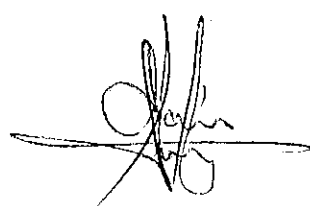
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho,

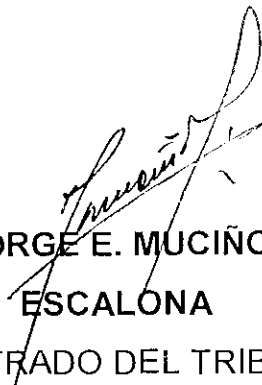
aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS